

## **JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE CASTELLÓN.**

**PROCEDIMIENTO:** Juicio Ordinario nº 6/2014.

### **AUTO**

**MAGISTRADO:** FRANCISCO GIL MONZO

**LUGAR:** Castellón.

**FECHA:** 17 de noviembre 2014.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-**Mediante diligencia de ordenación se dio traslado a la parte demandante y al Ministerio Fiscal sobre la posible falta de competencia objetiva, con el resultado obrante en autos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-**Como punto de partida significar que, por un lado, el art 50.2 de la LSC, bajo el título “*Nuevos juicios declarativos*”, dispone que “*2. Los jueces de lo mercantil no admitirán a trámite las demandas que se presenten desde la declaración del concurso hasta su conclusión, en las que se ejerciten acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores de las sociedades de capital concursadas que hubieran incumplido los deberes impuestos en caso de concurrencia de causa de disolución. De admitirse, será de aplicación lo dispuesto en el último inciso del apartado anterior.* (el archivo) y por otro que el art. 51 bis de la LC, bajo la rúbrica de la “*Suspensión de juicios declarativos pendientes*”, sanciona que “*1. Declarado el concurso y hasta su conclusión, quedarán en suspenso los procedimientos iniciados antes de la declaración de concurso en los que se hubieran ejercitado acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores de las sociedades de capital concursadas que hubieran incumplido los deberes impuestos en caso de concurrencia de causa de disolución.*”

Atendida la dicción literal de ambos preceptos parece que los mismos hacen referencia al supuesto de responsabilidad por deudas de los administradores sociales regulado en el art 367 de la LSC pero no a la acción individual de responsabilidad contemplada en el art. 241 del mismo cuerpo legal. Semejante interpretación se fundamenta en el hecho de que de la responsabilidad de los administradores del art. 241 puede basarse en que la acción u omisión culposa – que constituye junto con el daño y la relación de causalidad entre este y aquellos los tres presupuestos de la citada acción- puede consistir en el incumplimiento de deberes distintos a los que concurren cuando se presenta alguna de las causas de disolución del art 363 de la LSC.

Se ha discutido ampliamente por la doctrina acerca de lo justificado de la exclusión del régimen de no admisión a trámite- respecto de la acción ejercitada con posterioridad a la declaración del concurso- y de suspensión -respecto del procedimiento ya iniciado-, de la acción del art. 241 puesto que tanto ésta como la del art 367 responden a una misma finalidad, a saber, el resarcimiento de los acreedores por una vía por la que nada se afecta al patrimonio de la sociedad concursada, si bien, este debate es anterior a la modificación operada en aquellos preceptos por la Ley 38/2011, y, como se ha dicho, no parece que el legislador haya querido incluir en aquellas medidas a la acción individual de responsabilidad.

Ciñéndonos al supuesto de autos, tenemos que, por un lado, la demanda fue interpuesta el 3 de enero de 2014 y que el concurso de la sociedad de la que al demandado en este pleito se le atribuye la condición de administrador fue declarado por medio de auto de 16 de mayo de 2013, y por otro, que no cabe duda que la acción ejercitada es la individual de responsabilidad, tal y como se desprende de las páginas 12 y ss de la demanda donde expresamente se cita al art 241, se desgranar sus presupuestos y se desarrollan los motivos por los que, a juicio del actor, puede apreciarse su concurrencia en el caso que nos ocupa.

Se trata por tanto de una demanda interpuesta contra un administrador de la concursada posterior a

la declaración de concurso que, sin embargo, de acuerdo con la doctrina expuesta no tendría cabida en el supuesto contemplado en el art 50.2 de la LSC, procediendo en consecuencia su admisión a trámite y la continuación del procedimiento por su cauce ordinario.

Por lo expuesto, se pronuncia la siguiente

### **PARTE DISPOSITIVA**

SE ACUERDA la admisión a trámite de la demanda y la continuación del presente procedimiento por su cauce ordinario, así como el señalamiento de fecha por el Secretario para la celebración de vista respecto de las medidas cautelares solicitadas por Otrosí en el escrito de demanda y que dieron lugar al formación de pieza separada registrada bajo el número 113/2014.

Notifíquese a las partes, dando cumplimiento al artículo 208.4 de la LEC y al apartado 6 de la disposición adicional 15ª de la LOPJ, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre. Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN, a interponer ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación. Para recurrir, y salvo derecho de asistencia jurídica gratuita, la parte recurrente deberá haber consignado previamente, en la cuenta de depósitos y consignaciones, un depósito de 50 euros (disposición adicional 15ª de la LOPJ, según redacción por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre).

MAGISTRADO

SECRETARIO